

*UGEL, San Ignacio*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



**Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 03186-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI**

**SAN IGNACIO,**

17 ABR 2023

**VISTO;** el Informe preliminar N°0001-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 12 de abril del año 2023, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado **NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra de la docente **NERY MAGDALENA HERRERA CHINCHAY**, de conformidad con lo establecido en el apartado 9.2 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, referido a la conclusión y disposición de archivo en caso de fallecimiento de la docente, al encontrarse inmersa en una investigación de una denuncia o en desarrollo de un Proceso Administrativo Disciplinario, circunstancia que se encuentra debidamente corroborada con el Acta de defunción emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de fecha 21 de enero del año 2023.

Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos



pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. a) de la Ley N° 29444, Ley de la Reforma Magisterial; y,

Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carr4era magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2° de la Ley N° 29944, Ley de la reforma magisterial.

Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78° del Decreto Supremo 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor,



situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa de la docente investigada.; en ese sentido, corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa “no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.

Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.

## **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS COMO PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.:**

### **ANTECEDENTES:**

1. A fojas 01, con fecha 20 de junio del año 2019, se emite el Oficio N° 227-2019-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/UPER, donde el Jefe de Personal remite actuados en relación a denuncia por agresión verbal en agravio a su menor hija de iniciales A.E.T.H por parte de la docente Mery Madaly Herrera Chinchay.
2. A fojas 02, corre el Acta N° 08-2019, el día 19 de junio del año 2019, se informa acerca de la agresión verbal de la docente Nery Magdalena Herrera Chinchay.
3. A fojas 03, corre el Acta N° 06-2019, con fecha 14 de junio del año 2019, se indica que la docente Nery Magdalena Herrera Chinchay, agredió verbalmente a la estudiante diciéndole que es una “puta” y “perra”.
4. A fojas 04, corre el Oficio N° 038-2019/UGEL-SI/I.E.P. N° 16537- “SR” /D, de fecha 21 de junio del año 2019, donde se alcanza el acta de denuncia de la señora Flor María Huamán Solórzano en contra de la docente Nery Magdalena Herrera Chinchay, por presunta agresión verbal a su menor hija del cuarto grado de educación secundaria de las iniciales A.E.T.H.

### **DESARROLLO DEL CASO:**

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que



ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: “a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.”.

### **DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

Que, a fojas 03, corre el Acta N° 06-2019, con fecha 14 de junio del año 2019, se indica que la docente Nery Magdalena Herrera Chinchay, agredió verbalmente a la estudiante diciéndole que es una “puta” y “perra”.

Que, por consiguiente, en uso de las facultades de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, esta efectuó las investigaciones complementarias del caso, tal y como lo señala el Art. 102.1° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED<sup>1</sup>, concordado con lo establecido en el numeral 1 del Art. 13° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada “Normas que regulan el

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED

**102.1** Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; (...)



Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público”, que señala como una de las funciones de la Comisión: “(...) **actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción**”, por lo que se procedió en primera instancia a recabar la información pertinente, siendo así se tiene el Informe Escalafonario N° 00382-2023, donde se alcanza a folios 10, el Acta de defunción de la docente, misma que ha fenecido con fecha 21 de enero del año 2023.

## **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA:**

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la parte número IX. Disposiciones complementarias, en el apartado 9.2 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU<sup>2</sup>, el cual indica que el fallecimiento de la investigada también debe disponerse el archivamiento del presente caso. Motivo por el cual, carece de sentido pronunciarse por no haber mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario.

## **NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA:**

A la docente NERY MAGDALENA HERRERA CHINCHAY, se le imputa por la presunta *transgresión el artículo 48 inc. a) de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, al causar perjuicio psicológico a la menor de iniciales A.E.T.H, perteneciente a la Institución Educativa N° 16537 “Santa Rosa” – Tamborapa Pueblo – Tabaconas, al llamarla “perra” y “puta”, en circunstancias que se encontraban desarrollando las clases en el aula de 4to “A”.*

Sin embargo, la docente a la fecha ha fallecido, de conformidad con el Acta de defunción emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), documento que corre a fojas 10 y en concordancia con lo establecido en el apartado 9.2 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, corresponde recomendar el archivo del presente proceso.

---

<sup>2</sup> Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU

IX. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

9.2 El profesor que fallece estando en investigación de una denuncia o en desarrollo de un PAD, en cuanto a su persona, se da por concluido y se dispone su archivamiento.



## RECOMENDACIONES AL TITULAR DE LA ENTIDAD:

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Profesores CPPADD de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, **RECOMIENDA; NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario a la docente **NERY MAGDALENA HERRERA CHINCHAY**, de conformidad con lo establecido en el apartado 9.2 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, referido a la conclusión y disposición de archivo en caso de fallecimiento de la docente, al encontrarse inmersa en una investigación de una denuncia o en desarrollo de un Proceso Administrativo Disciplinario, circunstancia que se encuentra debidamente corroborada con el Acta de defunción emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de fecha 21 de enero del año 2023.


### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - **NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra la docente **NERY MAGDALENA HERRERA CHINCHAY**, de conformidad con lo establecido en el apartado 9.2 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, referido a la conclusión y disposición de archivo en caso de fallecimiento de la docente, al encontrarse inmersa en una investigación de una denuncia o en desarrollo de un Proceso Administrativo Disciplinario, circunstancia que se encuentra debidamente corroborada con el Acta de defunción emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de fecha 21 de enero del año 2023.

**Artículo 2°.- ARCHIVASE** definitivamente los actuados y notifíquese a la administrada para que ponga a salvo su derecho si lo cree conveniente HS.



Regístrese y comuníquese.

  
**Mg. OSCAR GONZALES CRUZ**  
*Director de la Ugel San Ignacio*